



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **DIVORCIO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2023-00321- 00**
DEMANDANTE **LUZ DARY MUÑOZ**
DEMANDADO **HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.-Respecto de la solicitud de embargo de la pensión devengada por el demandado por efectos del incumplimiento del mismo sobre las cuotas alimentarias acordadas en el acta de conciliación No. 00070 expedida por el “*ICBF*” el 14 de diciembre de 2020, a favor del menor H.F.O.M, hijo en común de los litigantes, se le advierte al solicitante que dicha petición debe realizarla al interior del proceso ejecutivo autónomo que debe proponer para cobrar dichas cuotas insolutas conforme al numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, más no es este proceso el escenario procesal para tal fin.

Dicha solicitud eventualmente sería viable, si al interior del presente proceso se hubieren decretados alimentos provisionales a favor de los hijos en común según las voces de los literales c y e del numeral 5 del Art. 598 del C.G.P. Por todo lo expuesto, se niega dicha petición de medidas cautelares.

2.- De otro lado, sobre la petición tendiente a que se fije alimentos provisionales a favor del mayor de edad CARLOS ALBERTO ORTIZ MUÑOZ, hijo en común de los litigantes, se le advierte a la demandante que carece de legitimidad por activa para tal fin, dado que el nombrado ostenta capacidad para comparecer por sí mismo al proceso y presentar sus propias solicitudes según las voces del Art. 54 del C.G.P en armonía con el Art. 1503 del Código Civil.

Es decir, que si el hijo en común de los litigantes mayor de edad, desea que se le fijen alimentos a su favor debe promover por sí mismo proceso autónomo de alimentos conforme al Art. 397 del C.G.P en armonía con el Art. 411 de la norma sustancial.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza